



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION NIT 8040002105-0
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO NIT 824.000.450-0
RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00290 00.
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2022, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que *“los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

La presente demanda se orienta al cobro ejecutivo de unas actas de liquidación de contrato de servicios de salud, que fueron expedidas a raíz de la celebración de unos contratos celebrados entre las partes, siendo una de estas una entidad de carácter oficial, por lo que la competencia para conocer de este proceso radica en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 104 del CPACA¹.

¹ El artículo 104 del C.P.A.C.A. nos enseña: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución*

Sobre este punto el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, nos dice:

“4. En la misma línea, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sería la llamada a dirimir los conflictos que puedan suscitarse a propósito de la naturaleza o calidad pública de la parte encartada en el juicio, lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 82 del C. C. A. reformado por artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, modificó el parámetro establecido con anterioridad por el legislador, en tanto determina un criterio subjetivo pues actualmente prevé que “...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.”.

Sobre ese contexto se ha dicho, “La ley 1107, promulgada el pasado 27 de diciembre de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del código contencioso administrativo; a su vez modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, introdujo un cambio radical de la cláusula general de la competencia a esta jurisdicción.

(...)

Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, abandonando el factor funcional o material, excepto en tratándose ‘...de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado’...”, (C. de Estado. Sección Tercera. Sent. 3-08-07. MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. # 2007-0010-00)².

Em consecuencia de lo anteriormente expuesto, se declara la falta de Jurisdicción para conocer del asunto, en razón a la naturaleza jurídica de una de las partes, por lo que el conocimiento recae ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo procediendo a remitir el presente proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

² Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Radicado 110013103004220120055301.

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción, para conocer del presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase en el estado en que se encuentra el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto) de esta ciudad, a través del CENTRO DE SERVICIOS DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento y fines pertinentes. En caso de no compartir mi planteamiento desde ya le propongo el conflicto de competencia de carácter negativo y darle el trámite según la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2022-00290-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.004 Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria